



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00658-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **JOSHEP ADRIANO COLON HERNANDEZ** en contra de **TRANSUNION, DATACREDITO, MOVISTAR S.A, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**

### **I. Antecedentes**

**1.** El accionante instauró acción de tutela contra TRANSUNION, DATACREDITO, MOVISTAR S.A, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al buen nombre, a la rectificación de información, al debido proceso, a una vivienda digna y a la buena fe, razón por la cual solicita se ordene a las accionadas *"demuestren prueba sumaria donde al suscrito SE LE NOTIFICO EN DEBIDA FORMA LA EXISTENCIA DE ESTE DATO NEGATIVO QUE APARECE EN DICHAS CENTRALES DE RIEWSGOS Y QUE HOY IMPIDEN SEGUIR ADELANTE CON EL CREDITO PARA LA OBTENCION DE UNA VIVIENDA DIGNA COMO LO NORMA EL ARTICULO 51 SUPERIOR PARA MI FAMILIA DONDE SE VULNERAN LOS DERECHOS DE MIS MENORES HIJOS , donde se me informo que sería reportado a las centrales de riesgos, en cumplimiento de lo normado en los artículos 12 y 16 de la ley de HABEAS DATA Y ARTICULO 29 SUPERIOR*

*2. De no existir alguno de los documentos pedidos, solicito a ustedes que de manera inmediata **retiren el dato negativo** que sobre mi pesa en las centrales de riesgos (...)"*[Folio 5 EscritoTutela]

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** En la demanda de tutela adujo Joshep Adriano Colon Hernández que los accionados registraron reporte negativo ante las centrales de riesgo vulnerando así sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa toda vez que la *"información ante dichas Centrales de Riesgos, solo aparecía la Entidad MARKETING PERSONAL S.A. NIT: 811.018.771-1"*, el cual fue retirado en su momento, razón por la cual no existía pedimento alguno para la obtención del crédito de vivienda pero desafortunadamente al ser reportando dicho trámite se vio afectado.

### **II. El trámite de la instancia**

**1.** El 28 de mayo de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada y se vinculó al **MINISTERIO DE VIVIENDA** y a **MARKETING PERSONAL S.A.** para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

**2. MINISTERIO DE VIVIENDA** Solicitó ser excluido del presente trámite constitucional por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por cuanto la entidad no es competente para conocer

de las pretensiones formuladas por el accionante, así como tampoco ha vulnerado ni amenazado vulnerar derecho fundamental alguno. [017ContestacionTutelaMinisterio]

**3. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR),** Informó que el accionante adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data el 26 de abril de 2021, con lo cual se emitió respuesta el día 28 de abril de 2021. Además, adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre del señor JOSEPH ADRIANO COLON HERNANDEZ, **no se registra reporte negativo en centrales de riesgo** por parte de la empresa. [020ContestacionColombiaTelecomunicacionesMovistar]

**4. TRANSUNION** Manifestó que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información y en el presente caso informó **que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.** [030ContestacionTutelaTransUnion]

**5. REDSUELVA INSTANTIC S.A.S.,** Informó que el 10 de febrero de 2020, adquirió de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. mediante un negocio jurídico de compra de cartera como intangible, una cartera en mora con antigüedad igual o mayor a trescientos sesenta (360) días, derivada de los contratos de servicios de telecomunicaciones fijos, móviles y corporativo. En cuanto al reporte negativo que señala el accionante **no fue realizado ni actualizado por la entidad.** [035ContestacionTutelaRedsuelva]

**6. MARKETING PERSONAL S.A** Manifestó que el accionante en el mes de septiembre de 2020 presentó derecho de petición solicitando la **eliminación de los reportes** en las centrales de riesgo, el 2 de septiembre de 2020 dieron respuesta de fondo en la cual informaron que se había llevado a cabo el procedimiento pertinente para la eliminación definitiva del reporte en las bases de datos de los operadores de información financiera Datacredito y TransUnion, realizando además eliminación de su información de sus bases de datos y a su vez con la desvinculación como codeudor de la señora Fanny Ester Hernández Busto. A la fecha el actor no presenta ningún reporte ante los operadores de información financiera por parte de la compañía. [037ContestacionTutelaMarketingPersonal]

**7. EXPERIAN COLOMBIA S.A.** Informó que observando la historia de crédito del accionante expedida el 3 de junio de 2021 **NO REGISTRA** información **NEGATIVA** respecto de obligaciones adquiridas con **RED SUELVA - MOVISTAR.** Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante. [044ContestacionExperianColombia]

### III. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al buen nombre, a la rectificación de información, al debido proceso, a una vivienda digna y a la buena fe a la igualdad, al buen nombre, a la rectificación de información, al debido proceso, a una vivienda digna y a la buena fe del accionante al realizar un reporte negativo ante las centrales de riesgo.

3. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como **carencia actual de objeto** y, por lo general, se puede presentar como **hecho superado**, o **daño consumado**.

Con relación a la categoría de **carencia actual de objeto por hecho superado**, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: "*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

3.1 La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>1</sup>. Así, desde sus primeros pronunciamientos, el Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío"*.

4. Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales<sup>2</sup>. **Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas.** Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

En todo caso, cabe resaltar que, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado no despoja al juez constitucional de la competencia para pronunciarse sobre el caso "*(...) si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación*

<sup>1</sup> Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>2</sup> Como lo señaló la Corte en su sentencia SU-225 de 2013 "*(...) cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*"

que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”<sup>3</sup>. En ese mismo sentido, ha señalado la Corte que: “(...) En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico”<sup>4</sup>.

5. En el sub examine, nótese que la pretensión principal del accionante está dirigida a que “de manera inmediata **retiren el dato negativo** que sobre mi pesa en las centrales de riesgos (...)” [Folio 5 EscritoTutela], es del caso precisar que las centrales de riego **TRANSUNION** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** en sus contestaciones de tutela manifestaron al unísono que el señor Joshep Adriano Colon Hernández en su historia de crédito **NO REGISTRA** información **NEGATIVA** respecto de obligaciones adquiridas con **RED SUELVA - MOVISTAR** [027Anexo1 y 032Anexo1], razón por la cual en es este asunto se constata **la existencia de un hecho superado**, el cual se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, **resultando inocua cualquier intervención** del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Lo sucintamente expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional deprecado.

#### IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional que invocó **JOSHEP ADRIANO COLON HERNANDEZ** en contra de **TRANSUNION, DATACREDITO, MOVISTAR S.A, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a todos los intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### Comuníquese y Cúmplase

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

<sup>3</sup> Ver, sentencia T-498 de 2012.

<sup>4</sup> Ver, sentencia T-612 de 2009, y entre otras, ver las sentencias T- 442 de 2006, T-486 de 2008, T-1004 de 2008, T-506 de 2010 y T-021 de 2014.

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eb351e98661f431895c34c31b510448708e55dbd328b00ccf6bc06bb3762498**

Documento generado en 10/06/2021 07:48:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**